

Los tiempos de Miguel Utrilla a través de las leyes. Estudio del ámbito municipal: 1879-1883

María Dolores Palomo Infante

Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social. Unidad Sureste

La legislación nos permite conocer la problemática de la sociedad en la que surge. Se convierte para los historiadores en un espejo del tiempo, en el que se ven reflejados los procesos, las coyunturas y los sucesos relacionados con los sujetos sociales. En cierto sentido, y con las respectivas precauciones, también podemos rastrear las preocupaciones de las autoridades, sus posiciones ante las circunstancias históricas, e incluso sus intereses. Y debemos considerar que sus acciones legislativas se veían determinadas por las circunstancias políticas, económicas, sociales e incluso ideológicas del momento. Por ello voy a utilizar en este trabajo básicamente las leyes y decretos que se expidieron en el periodo en que Miguel Utrilla fungió como gobernador del estado de Chiapas, para realizar un acercamiento al conocimiento de su tiempo e intentar esclarecer cómo esta legislación influyó en las instituciones locales de los pueblos que conformaban la estructura estatal.

Nos interesa analizar este periodo porque a partir de Utrilla la política del estado comienza a cambiar. Es el inicio de transformaciones significativas en la forma de hacer política tras la época fuerte del liberalismo. La necesidad de fortalecimiento económico y la coyuntura internacional allanaron el camino para el inicio de un mayor centralismo del estado. Las iniciativas que se implementaron en el gobierno de Utrilla se fortalecieron con sus sucesores, en el sentido propio de la etapa porfiriana.

Liberal, opuesto a Porfirio Díaz, defensor de la no reelección, apasionado de la Constitución de 1857, y seguidor y amigo de Ángel Albino Corzo.¹ Estas son algunas de las características del perfil del gobernador Miguel Utrilla, que ejerció su mandato en los inicios del porfiriato —del 1 de diciembre de 1879 al 30 de noviembre de 1883—. Hablar de Miguel Utrilla y de su tiempo nos permite profundizar en la coyuntura particular de una época y, dentro de ella, en las acciones de sus políticos, los diputados del congreso que eran quienes diseñaban las leyes. El lema “orden y progreso” definió el espíritu ideológico de la clase política de la época. Un progreso que no llegó a todos, sino que se hizo a costa de muchos, y un orden que se implantó en detrimento de la libertad. Sólo de esta forma se podría alcanzar la necesaria estabilidad social y el fortalecimiento económico a los que aspiraba la política porfirista.

De tendencia republicana y democrática, la ideología estatal de Miguel Utrilla se demuestra en pensamientos como:

Son los estados de nuestro sabio organismo político gobiernos completos dentro de sí mismo, con poder bastante para regir los destinos de sus ciudadanos e igualmente con autoridad extensa sobre todo el campo de la legislación civil y criminal [...] Tienen una carta escrita, una asamblea legislativa, un jefe del poder ejecutivo, un sistema judicial perfectamente reglado, sin disminuirse en nada la fuerza que da la unión de toda la república, permite a cada una de tales entidades absolutamente independencia administrativa en sus negocios públicos. [...] De las instituciones que verdaderamente merecen el nombre de libres es preciso que los gobiernos se muevan por la inmediata inspiración del pueblo, el impulso empezar debe en las localidades y en ellas sentir los ciudadanos la acción de funcionarios que emanen de su voto. Lograr se puede de tal suerte el participio dúctil de todos y que de este participio resulten los efectos que de la democracia representativa hace el ideal de la mejor forma de gobierno. La autonomía e independencia de los estados es pues lógica y conveniente [...] la forma federativa facilita así en un gran pueblo la acertada distribución de poderes [...] Viene de este modo eslabonándose con perfecto orden todas las redes de la máquina gubernamental. La misión del poder ejecutivo, la realización de la ley, todas las atribuciones que una constitución le designan en armonía deben estar en este principio.²

Miguel Utrilla no fue ajeno al ambiente político de su tiempo y, a pesar de que no comulgó con muchos aspectos de la política porfiriana, su programa de gobierno estuvo dirigido a procurar el orden y el progreso que la primera promulgaba. En sus verbalizaciones pareciera que tomaba sus decisiones por el rumbo de los tiempos, porque no le quedaba más remedio, porque así lo exigía la situación, no obstante que algunas de ellas parecen contrarias a sus deseos. Esto lo veremos en dos tipos de documentos que he utilizado para este pequeño aporte: sus memorias, una que realizó a la mitad de su mandato, en septiembre de 1881,³ y otra que Utrilla presentó diez días antes de concluir su gubernatura;⁴ y la legislación que se elaboró durante su periodo, particularmente algunos de los decretos y reglamentos publicados durante su gobierno, que reflejan el espíritu de las leyes y de los rumbos políticos del momento. Sin embargo, la afirmación que hacemos arriba sólo podría contrastarse con un análisis de la vida e historia de Utrilla y de los políticos que dirigieron los destinos

1 Andrés Aubry, “La paz de Utrilla”, en *Boletín del Archivo Histórico Diocesano*, vol. IV, núm. 8, 1991, pp. IV-V.

2 Archivo Histórico del Estado (AHE), Fondo Fernando Castañón Gamboa (FCG), exp. 623. Memoria presentada por el gobernador constitucional del Estado libre y Soberano de Chiapas, a la 12 Legislatura del mismo sobre diversos ramos de la administración pública. San Cristóbal de Las Casas, septiembre de 1881. Imprenta del Gobierno del Estado a cargo de Joaquín Armendáriz, 1881.

3 AHE, FCG, exp. 623, Memoria presentada... También está en el AHE y ha sido publicada recientemente en los discos que contienen las memorias e informes de los gobernadores del estado, proyecto coordinado por Justus Fenner, *Memorias e informes de los gobernadores de Chiapas*, Tuxtla Gutiérrez, UNICACH/UNAM, 2010.

4 Este documento está en diferentes archivos; en el Archivo Histórico Diocesano, versión que fue publicada en el Boletín de este archivo por Andrés Aubry; también está en el AHE, en el proyecto coordinado por Justus Fenner, *Memorias e informes*.

del estado, lo que escapa a los objetivos de este trabajo, que pretende centrarse más en su época que en los personajes en sí mismos.

Debemos señalar que la legislación seleccionada no conforma la totalidad de leyes que se expidieron en la época, que en su conjunto nos daría una aproximación más cercana a la realidad de su tiempo. Sólo hemos utilizado aquellos decretos que están relacionados con el tema central de este trabajo, que son los municipios y los ayuntamientos. Alrededor de ellos giraron gran parte tanto la política, como la implantación del programa político de Utrilla en aras de conseguir el orden social y el progreso económico que tenía como objetivo. No en vano uno de los documentos que más influyeron en los destinos de los municipios fue el Reglamento de Policía y Buen Gobierno, que reproducimos en este texto para una mejor comprensión de los procesos que analizo (véase anexo).

En sus memorias de gobierno se refleja un periodo de relativa calma política en Chiapas —“la paz de Utrilla”, la llama Aubry— después de tempestuosos años de inestabilidad en los cuales se fueron definiendo las características del estado en la entidad, cuando según Benjamin “empezó a tomar forma el Estado moderno en Chiapas y México.”⁵ Pero sabemos que los informes de los gobiernos nos permiten sospechar sobre los males ocultos en ellos. Una paz que, según el mismo Benjamin, se produjo por la división del estado entre los caudillos político-militares, que gozaban de autonomía en sus jurisdicciones sin molestar a los demás,⁶ pero incapaces de crear un gobierno y estado fuertes, y con ello imposibilitados de fomentar la prosperidad en la entidad.

Antes de avanzar en este tema es necesario aludir al contexto legislativo de la época. Utrilla fue un gobernador que se preocupó por las leyes, fruto del espíritu de orden de la época; sin aquéllas, éste no existiría, por lo tanto, una de sus tareas fue poner orden en ellas. Hay que señalar que gran parte de la legislación del siglo XIX no estuvo codificada, particularmente la referente al ejercicio de justicia. Teitelbaum dice: “Durante el periodo de 1821 y hasta por lo menos la década de 1870, México se rigió por lo que se ha dado en llamar el ‘Derecho de Transición’, compuesto por la legislación novohispana y los decretos dictados por los diferentes congresos nacionales y estatales.”⁷

Así, por ejemplo, como consecuencia de esta dispersión legal, las resoluciones judiciales en Primera Instancia se definían de acuerdo a los criterios que sobre la justicia, el delito o el castigo tenían hombres honorables de la comunidad, ya que eran los alcaldes, apoyados por “hombres buenos” o “colegas” y jueces de Primera Instancia, la mayoría iletrados, los que desarrollaban la práctica judicial y daban un veredicto sobre los acusados, recurriendo a los asesores en los casos que fuera necesario.⁸ No había códigos civiles o penales que establecieran la relación entre delitos y penas, por lo tanto el sentido común se imponía.

Pues bien, una de las grandes propuestas de Utrilla se desarrolló en el ámbito legislativo, como queda claro en su Memoria de 1883, al desdeñar las leyes que habían regido la mayor parte del siglo desde la Independencia, que eran de origen español, y ensalzar el verdadero espíritu legislativo que se había desarrollado en los últimos años, cuando se adoptaron en Chiapas “los códigos civil y penal

5 Thomas Louis Benjamin, *El camino a Leviatán. Chiapas y el Estado mexicano, 1891-1947*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1990, p. 13.

6 Benjamin, *El camino*, pág. 47.

7 Vanesa E. Teitelbaum, “Sectores populares y ‘delitos leves’ en la Ciudad de México a mediados del siglo XIX”, en *Historia mexicana*, LV: 004, 2006, pp. 1221-1287, nota 23, p. 1234.

8 Este protocolo de actuación se estableció en 1812 y se retomó en los primeros decretos estatales que regulaban estos asuntos en 1826. Instituto Nacional de Antropología e Historia. Archivo Histórico de Chiapas. Biblioteca Manuel Orozco y Berra, “Decreto 14, de 1º de agosto de 1826. Contiene varias disposiciones judiciales”. *Catálogo electrónico*, México, ADABI, 2007.

y de enjuiciamiento, para el Distrito federal y territorio de la Baja-California⁹ en 1873. Después de una práctica de siete años se advirtió la necesidad de una reforma, por lo que se autorizó “al Ejecutivo para que la hiciera...”¹⁰ En este sentido, la labor legislativa y reglamentaria desarrollada a lo largo de su gubernatura fue muy importante. De esa manera, se formularon los siguientes documentos legislativos: la Ley Orgánica para el Ejercicio de las Funciones de los Escribanos Públicos, la Ley y el Reglamento sobre la Instrucción Primaria, la Ley de Impuestos sobre el Producto de Capitales Morales, el Reglamento de las Oficinas del Registro Público, los estatutos del Instituto de Ciencias y Artes, el Arancel a que deberá arreglarse el Cobro de Honorarios, y el Reglamento para Organizar y Disciplinar la Guardia Nacional.¹¹ Asimismo, el ejecutivo del estado expidió el Reglamento de Policía y Buen Gobierno, que buscaba regular el funcionamiento y buen desarrollo de los municipios y ayuntamientos.

Después de esta aclaración, me centraré ahora en el análisis del tema que me interesa desarrollar en este trabajo: los municipios y los ayuntamientos. De los primeros, Aubry argumenta que Utrilla: “Para mantener el ideal republicano, defiende al Municipio [...] porque ve al ayuntamiento como ‘la escuela primaria de la libertad’.”¹² Y veremos cómo efectivamente su preocupación por regular el funcionamiento de esta institución fue profunda. El Reglamento que analizaré más adelante es todo un catálogo para procurar sobre todo el orden y también el progreso de las poblaciones. Aunque explícitamente no lo dice, podríamos llamarlo “reglamento municipal”, ya que todas las disposiciones están dirigidas a estas entidades. De hecho, seis meses antes de su publicación había decretado que los ayuntamientos de las cabeceras de los departamentos del estado formaran “su reglamento de policía y orden dentro del término de 3 meses [...] desde la publicación de este decreto.”¹³

ANTECEDENTES DE LOS AYUNTAMIENTOS

La Constitución de Cádiz de 1812 dio luz verde a la creación de los ayuntamientos constitucionales como institución administrativa y de autoridad pública en el ámbito local provocando la desaparición legal del cabildo colonial. Algunos autores como Hernández Chávez¹⁴ y Ducey¹⁵ afirman que hubo casos en los que en la realidad estos últimos se mantuvieron por algunos años conviviendo con los ayuntamientos constitucionales. A nivel de gobierno indígena, Escobar¹⁶ señala que en las Huastecas se dio cierta continuidad en cuanto a las funciones y a la representatividad de las autoridades étnicas a partir de la constitución gaditana.

No fue sólo la constitución la que legisló acerca de los ayuntamientos, sino que hubo decretos que hicieron más explícitos y específicos los procedimientos y las características (véase cuadro 1):

9 En nota del transcriptor del *Boletín del Archivo Histórico Diocesano* dice: “Estos códigos para el D.F. y Baja California, adoptados en Chiapas, fueron editados en 1873 para el estado por el Gobernador Pantaleón Domínguez”.

10 Aubry, *La paz*, p. 2.

11 Congreso del Estado de Chiapas, *Historia del Honorable Congreso del Estado de Chiapas*, 3 tomos, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, Imprenta del Gobierno, 1994, tomo I, p. 142.

12 Aubry, *La paz*, p. VII.

13 AHE, Fondo de Manuscritos e Impresos, *Colección de Leyes y Decretos*, tomo 16, año 1879.

14 Alicia Hernández Chávez, *La tradición republicana del buen gobierno*, México, El Colegio de México/Fondo de Cultura Económica, 1993.

15 Michael T. Ducey, “Indios liberales y liberales indigenistas: ideología y poder en los municipios rurales de Veracruz, 1821-1890”, en Antonio Escobar Ohmstede y Luz Carregha Lamadrid (coords.), *El siglo XIX en las Huastecas*, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social/El Colegio de San Luis, 2002, pp. 111-136.

16 Antonio Escobar Ohmstede, “Del gobierno indígena al ayuntamiento constitucional en las Huastecas hidalguense y veracruzana, 1780-1853”, en *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, vol. 12, núm. 1., 1996, p. 2.

Cuadro 1
Decretos relacionados con los ayuntamientos

23 de mayo de 1812	Decreto sobre Formación de los Ayuntamientos Constitucionales. ¹⁷
10 de junio de 1812	Decreto. Reglas para la formación de los ayuntamientos constitucionales. Deben cesar de sus cargos, "no solo los regidores perpetuos, sino todos los individuos que actualmente componen dichos cuerpos, pudiendo éstos ser nombrados en la próxima elección para los cargos de los nuevos ayuntamientos." También sobre secretario y sobre juntas de sanidad. ¹⁸
21 de septiembre de 1812	Decreto. Los eclesiásticos seculares tienen voto en las elecciones de ayuntamiento, pero no pueden obtener en ellos ningún oficio. Que los eclesiásticos seculares que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano, tengan voz activa y puedan dar su voto en las elecciones de los ayuntamientos constitucionales; pero no podrán ser nombrados ni elegidos para ningún oficio del ayuntamiento ni consejo. ¹⁹
9 de octubre 1812	Decreto. Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia. Reglamento que rige el funcionamiento, estructura, funciones, jurisdicción y demás, de las audiencias y de los juzgados de primera instancia tanto en la península como en Ultramar. También habla de las funciones judiciales de los alcaldes como conciliadores, dejando las funciones de gobierno, económicas y de policía de los pueblos para que las regule la constitución, siendo éstas las mismas de los alcaldes ordinarios. ²⁰
15 de octubre de 1812	Decreto que dejaba libres a los pueblos con menos de mil almas de instalar ayuntamientos, "por otras razones o bien público". ²¹
24 de mayo de 1813	Decreto que otorgó a los pueblos americanos la libertad de "crear ayuntamientos entre sí", es decir por iniciativa autónoma del vecindario. ²²

No sabemos si se crearon ayuntamientos entre 1812 y 1814, años de vigencia de la Constitución, ni cuántos; tampoco sabemos con certeza cuántas repúblicas de indios se convirtieron en municipios una vez conseguida la Independencia porque, con la nueva institución, muchos de los antiguos pueblos de indios perdieron el derecho a autogobernarse, ya que sólo se convirtieron en municipios aquellos que sobrepasaban los mil vecinos. Una estimación probable es que de unos cien pueblos de indios aproximadamente a finales de la colonia, se redujeron a unos cuarenta municipios en 1827²³ (véase cuadro 2); para 1846 ya eran 58.²⁴ La estabilidad se manifestó a lo largo de los siguientes años ya que en 1852 eran 53 municipalidades entre ciudades, villas, pueblos y una ranchería —Ranchería

17 Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, en <http://biblioweb.dgsc.unam.mx/dublanylozano/>

18 Dublán, *Legislación*.

19 Dublán, *Legislación*.

20 Dublán, *Legislación*.

21 Antonio Annino, "Cádiz y la revolución de los pueblos mexicanos", en Antonio Annino, *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995, p. 207.

22 Annino, "Cádiz", pp. 207-208.

23 Distribuidos en ocho cabeceras de partido—sin contar Soconusco—; veinticuatro eran de puros indígenas en los que, según la declaración de Ygnacio Velasco, quien hizo el informe, "solo en la forma son constitucionales, pu [sic] se hallan incapaces de llenar las funciones de su encargo." Los dieciséis restantes eran pueblos que tenían población ladina, que en algunos casos acapararon totalmente la institución de gobierno local y en otras se conformaron como ayuntamientos mixtos, ante la opinión tan negativa sobre la posibilidad de que los indígenas pudieran manejar correctamente un ayuntamiento constitucional. Instituto Nacional de Antropología e Historia, "Estado que manifiesta los pueblos donde hay ayuntamientos constitucionales en virtud del artículo 75 de la constitución del Estado y ley provisional de 30 de noviembre de 825 con expresión de las cabezas de partido a que pertenecen. 1827", *Catálogo*.

24 AHE, FCG, exp. 097. "Comunicaciones de la Secretaría General de Gobierno", 1848.

de San Isidro Siltepec, en el departamento de Comitán—. ²⁵ Para estas fechas, la población era de 244,291 habitantes, con un total de 55,850 contribuyentes. ²⁶

Cuadro 2
Pueblos con ayuntamientos constitucionales, 1827

CABECERAS DE PARTIDO	PUEBLOS CON AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES
Capital	Ciudad capital
	* Zinacantán
	* Chamula
Simojovel	Simojovel
	* Hueyteupán
	* San Pedro
	* San Andrés
	* Santa María Magdalena
	* San Pablo
	* San Miguel
	* Chenalhó
Palenque	Villa de Palenque
	* Tila
	* Petalcingo
Tonalá	Villa de Tonalá
Llanos	Ciudad de Comitán
	Zocoltenango
	* Pinola
	Teopisca
	* Zapaluta
	Acala
	San Bartolomé
Tuxtla	Villa de Tuxtla
	Chiapa
	Suchiapa
	Ocosocoautla
	* Tecpatán
	* Jiquipilas
	* Copainalá

²⁵ AHE, Fondo de Manuscritos e Impresos. Colección de Leyes y Decretos, tomo 16, año 1882.

²⁶ AHE, FCG, exp. 623. Memoria presentada...

Ocosingo	Ocosingo
	* Zitalá
	* Bachajón
	* Huistán
	* Tenejapa
	* Oxchuc
	* Cancuc
Ystacomitán	Ystacomitán
	Pichucalco
	* Chapultenango
	* Tapilula
Total: 8	40

* Habitados por puros indígenas.

Fuente: Fondo microfilmado del Archivo Histórico de Chiapas de la Biblioteca Manuel Orozco y Berra del INAH. "Estado que manifiesta los pueblos donde hay ayuntamientos constitucionales en virtud del artículo 75 de la constitución del Estado y ley provisional de 30 de noviembre de 825 con expresión de las cabezas de partido a que pertenecen. 1827."

La trayectoria de los municipios y ayuntamientos en Chiapas tuvo bastantes altibajos dependiendo del carácter del gobierno en turno. Casi desaparecieron a finales de la década de los treinta, para restablecerse en 1847 con el decreto del gobierno del estado de 5 de febrero de ese año.²⁷ Posteriormente, con la Ley suprema de 23 de julio de 1853²⁸ se suprimen varios ayuntamientos y se crean los comisarios municipales, pero después, con la mayor presencia liberal en los sucesivos gobiernos, la vida de estas instituciones gozó de buena salud. De una u otra forma, los municipios y sus instancias político-administrativas, los ayuntamientos, habían tenido desde su creación —con algunos periodos de excepción— una relativa autonomía en su desarrollo, en la toma de decisiones y en los procesos en que intervenían. Sin embargo, esta autonomía estaba en peligro ante la necesidad de regulación y orden que el progreso demandaba, pero sobre todo por la presencia de los jefes políticos como máxima autoridad política de los departamentos, que se fortalecieron en la etapa porfiriana y se constituyeron en un mecanismo de control para los municipios.

Siempre había habido una autoridad política que representaba al estado en los municipios para controlar el desempeño de sus ayuntamientos y los cargos de carácter local. Por ejemplo, admitían las renunciaciones de los cargos del ayuntamiento.²⁹ Sin embargo, como señalábamos más arriba, la institución municipal había tenido la posibilidad de actuar con cierta independencia. A partir de 1880, las jefaturas políticas van fortaleciéndose con respecto a los ayuntamientos.³⁰ La máxima expresión del control que comenzaron a ejercer fue en el acto de mayor simbolismo para la institución, el

27 AHE, FCG, exp. 084, Decretos del gobierno del estado y federal, así como diversas comunicaciones de la prefectura de oeste, con sede en Tuxtla... 1846, 1847.

28 Dublán, *Legislación*, Decreto del gobierno. Se designan los lugares en que debe haber ayuntamientos.

29 Archivo Municipal de San Cristóbal de Las Casas (AMPAL), 1879. Secretaría Municipal, caja 2, exp. 30. Doce actas de elección de alcaldes y regidores.

30 AMPAL, 1880, Secretaría Municipal, caja 2, exp. 45. Diecisiete comunicaciones de los juzgados locales de esta ciudad.

de las elecciones, las cuales empezaron a presidir. Pero no fue el único espacio de control; podían imponer multas o reclusión a los alcaldes y funcionarios municipales que no se presentaran a tomar posesión o rehusaran prestar la protesta de ley para entrar al ejercicio de su encargo, mostrando un claro predominio sobre los diferentes cargos.³¹ De igual forma, las presidencias municipales estaban obligadas a informar a la jefatura política de las acciones que se realizaban, tales como las fiestas que se celebraban, las posibilidades de cobro de impuestos sobre el aguardiente, las obras públicas, quejas contra las autoridades o el preceptor de primeras letras, entre otros asuntos.³² También muchas de sus actividades estaban mediatizadas por esta institución; por ejemplo, enviaban a ella los productos destinados al mantenimiento de las cárceles, entre otras cosas.³³

Es interesante conocer la opinión de Utrilla sobre los municipios. En la Memoria que presentó en 1881 dice lo siguiente:

Entre nosotros el Plan de Tuxtepec, proclamó la independencia de los municipios, pero por causas de todos conocidas no ha podido aún llevarse a cabo. Enteramente populares parece que debieran ser esos cuerpos que casi se derivan de la familia representando los intereses íntimos de las localidades; en la gestión de los asuntos que les atañen convendría quizás que gozaran de mayores franquicias de la libertad propia del sistema democrático en que con holgura debemos vivir. Así sucederá andando el tiempo. Las circunstancias no son entero del todo propicias, más ya vendrán pues las innovaciones que se sienten venir porque son naturales exigencias de los pueblos. No es obra de un día hacer tamañas mudanzas. El tiempo, la evolución de las ideas, la corriente de la época, son elementos que habrán de provocarlas hasta llevarlas a buen término [...]³⁴

Si nos centramos en los datos que Utrilla nos da en su Memoria, la salud económica de los municipios no era envidiable. Siempre habían estado los ayuntamientos faltos de recursos a pesar de que desde su creación se procuró dotarlos de fondos. Este asunto se convirtió en conflictivo ya que la forma en que se dotó de fondos a los municipios, echando mano de los bienes comunes, puso en juego quién controlaba los recursos económicos. En la época de Utrilla, los municipios seguían adoleciendo de este mal por la inexistencia de propios y arbitrios y por el mal uso que de ellos se hacía, no obstante la defensa que hizo de ellos el gobernador³⁵ y a pesar de que el 13 de enero de 1881 se decretó el "Plan de arbitrios que debe regir a beneficio de los fondos municipales en los pueblos del Estado," fondos destinados preferentemente a la "alimentación de presos, pago de empleados, instrucción pública y mejoras materiales" (art. 14) y "Luego que los fondos lo permitan se establecerá el alumbrado público especialmente en las cabeceras de departamento" (art. 16).³⁶

La legislación regulaba la cuestión económica de los municipios. Por ejemplo, los ayuntamientos cobraban el impuesto de capitación y diferentes impuestos y arbitrios a lo largo del año, así como multas, licencias, etcétera, lo que no era una cantidad despreciable, sobre todo en los pueblos grandes con buena actividad económica. Por ejemplo, en 1881, en los documentos anexos de la Memoria de Utrilla presentada ese año, el ramo de capitación importó el producto íntegro de 83,775 pesos, cantidad de la que debían:

³¹AHE, FCG, exp. 623, Memoria presentada...

³² AHE, FCG, exp. 686, Comunicaciones de la Secretaría General del Gobierno. Para profundizar en el periodo del porfiriato en México, puede consultarse Jane-Dale Lloyd (comp.), *Visiones del porfiriato. Visiones de México*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2004; Aurora Gómez Galvarriato y Mauricio Tenorio Trillo, *El porfiriato*, México, CIDE/FCE, 2006.

³³AHE, FCG, exp. 686, Comunicaciones de la Secretaría...

³⁴AHE, FCG, exp. 623. Memoria presentada ...

³⁵ Aubry, *La paz*.

³⁶ AHE, Fondo de Manuscritos e impresos, Colección de Leyes y decretos del Estado, tomo 16, 1880.

[...] deducirse los honorarios del empadronamiento, recaudación [de] las pagas de funcionarios y empleados de cargo concejil, de guardias nacionales, alumnos de instrucción pública, empleados de establecimientos de beneficencia y demás... conforme a las leyes preexistentes.³⁷

Además, realizaban otras prácticas permitidas por las autoridades competentes, particularmente en algunos momentos de apuros económicos. Nos referimos, por ejemplo, a la renta de bienes de propios, sobre todo tierras, cuyos fondos recaudados eran utilizados, por ejemplo, para cumplir con la obligación en educación que tenían estos ayuntamientos y que muchos de ellos no cumplían por falta de recursos. Así, fue frecuente que este capital se utilizara para pagar al profesor de primeras letras, aunque por lo regular no fue suficiente.

Esta situación económica que refleja Utrilla en su Memoria de 1883 tenía consecuencias en diferentes espacios municipales, como por ejemplo en el mal funcionamiento de las escuelas, en el de las cárceles, en el deterioro de las casas consistoriales, en las cuestiones del ornato y estado físico del pueblo —como jardines, alumbrados, caminos—, o en la falta de seguridad del mismo, lo que imposibilitaba que se previnieran delitos y se aprehendiera a criminales. Consideraba que los medios para mejorar la hacienda municipal eran inútiles y obsoletos, por lo que decidió “gravar fuertemente la fabricación y expendio de licores embriagantes.”³⁸

Al respecto, Utrilla puso de manifiesto que “no hay una ley orgánica sobre municipios que vaya de acuerdo con las crecientes exigencias de los pueblos.”³⁹ Esto se trató de subsanar en parte con el Reglamento.

Uno de los problemas que veía Utrilla en estos ayuntamientos es que estaban influenciados —controlados podríamos decir— por los jefes políticos, particularmente en las cabeceras de departamento. Esta actitud es lógica si tenemos en cuenta el contexto histórico del momento, en plena efervescencia del mandato porfiriano, y que esta figura fue una de las máximas expresiones de representación del gobierno a nivel local y un impedimento para el fortalecimiento de los ayuntamientos, como ya señalábamos más arriba.

El tema de la estructura de los concejos municipales siempre había estado en discusión, y fue uno de los asuntos sobre el que más se legisló y más cambios se hicieron, sobre todo en relación a cuál debía ser el número de cargos de que se componía el ayuntamiento. El 13 de noviembre de 1880 se decreta que:

[...] en las poblaciones del estado cuyos habitantes no excedan de tres mil el ayuntamiento se compondrá en lo sucesivo del presidente municipal, dos regidores y un síndico. Cuando excedan de dicho número de moradores, sin pasar de ocho mil se formará del presidente, cinco regidores y un síndico; y cuando excedan de ocho mil lo constituirá el presidente, ocho regidores y dos síndicos.⁴⁰

La realidad es que la mayoría de los núcleos de población estaban por debajo de los tres mil habitantes, pocos se situaban en el rango intermedio de tres mil a ocho mil, y sólo unos cuantos, muy pocos, estaban por encima de los ocho mil —San Cristóbal, Chamula, Comitán...— (véase cuadro 3 como una muestra, aunque faltan los municipios de varios departamentos).

37AHE, FCG, exp. 623. Memoria presentada ...

38 Aubry, *La paz*, p. 9.

39 Aubry, *La paz*, p. 9.

40AHE, FCG, exp. 623. Memoria presentada...

Cuadro 3
Número de habitantes y contribuyentes del estado de Chiapas. 1881

	HABITANTES	CONTRIBUYENTES
Departamento Centro		
San Cristóbal:	11,881	2,046
Chamula:	17,491	4,754
San Pedro Chenalhó	3,173	772
Amatenango	918	195
Teopisca	1,607	306
Chiapilla	510	125
San Andrés	2,114	849
Zinacantán	1,994	541
San Felipe	814	193
Tenejapa	6,912	1,925
San Miguel Mitontic	1,394	369
Huistán	2,614	641
Oxchuc	7,778	2,540
San Pablo Chalchihuitán	1,362	362
Departamento Comitán		
Comitán	14,950	2,969
Socoltenango	1,822	397
Zapaluta	5,273	1,154
Chicomuselo	615	89
La Independencia	1,373	276
Las Margaritas	5,025	1,024
Frontera Comalapa	880	195
San Carlos	2,789	595
Pinola	2,273	517
Departamento La Libertad		
San Bartolomé	7,037	1,637
La Concordia	1,777	357
Valle de Custepeques	2,220	700
Soyatitán	366	96
Aguacatenango	566	110
Departamento de Chilón		
Ocosingo	4,100	1,034
Chilón	1,374	332
Chanal	808	216
Guaiquitepeque	694	192

Tenango	584	154
Sitalá	763	196
San Martín	1,194	300
Yajalón	1,890	388
Sivacá	449	89
Bachajón	2,526	818
Cancuc	3,142	868

Fuente: "Documento 34. Noticia que manifiesta el número de habitantes en el estado con expresión del departamento y población a la que pertenecen, número de contribuyentes contenidos en él y lo que produce integro al tercio y al año". AHE, FCG, exp. 623. Memoria presentada por el gobernador constitucional del Estado libre y Soberano de Chiapas, a la 12 Legislatura del mismo sobre diversos ramos de la administración pública. San Cristóbal de Las Casas, Septiembre de 1881. Imprenta del Gobierno del Estado a cargo de Joaquín Armendáriz.

En el mismo decreto se reconoce la existencia de alcaldes en las localidades.⁴¹ Esto era importante porque de ello dependía la representación social que el concejo podía albergar, sobre todo en los pueblos mixtos, con población ladina e indígena. Sin embargo, y paradójicamente, los cargos concejiles, en efecto, suponían una carga para quienes los ocupaban; no en vano en las actas de cabildo se repiten las solicitudes de licencias para abandonar temporalmente el cargo que desempeñaban los electos y la normatividad que la legislación tenía referente a los periodos durante los cuales podían ausentarse del cargo.

La Constitución política del estado de Chiapas de 1858, en el art. 12, sección 3ª, donde se habla de los deberes de los ciudadanos chiapanecos, dice que uno de estos deberes es: "Desempeñar los cargos públicos sin poder rehusarse sino en casos de impedimento grave á juicio de autoridad competente"⁴². Más tarde, en 1860, un decreto del gobernador Ángel Albino Corzo determina que "los alcaldes no se separarán del desempeño de sus funciones sin licencia escrita de los jueces de primera instancia, ni esta podrá exceder de los tres meses que les concede la ley en cada año".⁴³ Nuevamente se insiste en ello en 1880, en un decreto ahora de Miguel Utrilla que habla sobre la misma obligación de alcaldes y funcionarios municipales de presentarse a tomar posesión de su encargo y sobre las penas que se impondrán a quien no lo haga, diciendo además que: "Los regidores que no asistan con puntualidad a sesión o no desempeñen sus comisiones, se les aplicará ipso facto por el presidente de cincuenta centavos a cinco pesos de multa..."⁴⁴ Por lo tanto, podemos preguntarnos ¿qué ventajas tenía ocupar el cargo, si no era la posibilidad de defender los intereses de los grupos de población a los que representaban?

Podemos observar la obsesión por el buen funcionamiento de los ayuntamientos y por el orden en las poblaciones del estado en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno, expedido por el ejecutivo del estado de Chiapas el 1 de junio de 1880, impreso por la Imprenta del Gobierno a cargo de Joaquín Armendariz. Además del funcionamiento de los ayuntamientos del estado, es notoria la preocupación por otros temas que desarrollo a continuación extraídos de este reglamento.

41 La ley vigente más reciente era la de 10 de noviembre de 1875. AHE, *Fondo de Manuscritos e Impresos*, Colección de Leyes y decretos del Estado, tomo 16, 1880.

42 *Constitución Política de Chiapas*, 1858.

43 AHE, *Fondo de Manuscritos e Impresos*, Colección impresos, tomo 17.

44 AMPAL, *Decretos*, bulto 1887-1889, exp. 16.

La cuestión de la embriaguez es especialmente recurrente e importante para el ejecutivo chiapaneco; además de los artículos que reglamentan la situación de los “ebrios” se procuró solucionar el problema de raíz implementando algunas normas que impidieran la proliferación de la embriaguez. Así, por ejemplo, se reglamentaron impuestos especiales para el aguardiente además de subsistir la normativa establecida por el decreto de 15 de enero de 1874 “que destinó el producto municipal de consumo de aguardiente en los pueblos indígenas para alimentación de presos y alumbrado público en las cabeceras de Departamento.”⁴⁵

Es palpable la preocupación por la salubridad: se reglamentaron medidas de prevención de enfermedades epidémicas, medidas higiénicas o el saneamiento de focos de infección — cadáveres insepultos, pantanos y fosas—, se regularon el ejercicio de los especialistas en medicina y el funcionamiento de las boticas, y se prohibieron las conductas nocivas para la salud, como la fabricación de chicha o el uso de barbasco en los ríos para envenenar peces.

Otra de las preocupaciones del gobernador-legislador fue la procuración de seguridad, por lo que se prohibían las armas, correr a caballo ni domarlos en sitios públicos, quemar cohetes en cualquier sitio, quemar desmontes sin dar aviso, los escándalos en las casas, fabricar pólvora sin licencia, que el ganado anduviera suelto, las fiestas públicas sin licencia, y en general todas aquellas actividades que pudieran causar daño a la población. Se reglamentó también que los vecinos hicieran vigilancias por las noches, junto con las rondas y otras autoridades, para detener a cualquier sospechoso de ilícito.

El reglamento también contiene un capítulo sobre la limpieza, ornato y comodidad de las poblaciones: se debían blanquear casas y limpiar calles, que no hubiera ganado suelto por las calles, que no se ensuciaran las calles de diferentes formas ni se tirase basura en lugares públicos. Las casas deberían hacerse con buena compostura y arreglo perfecto, para lo cual se comisionaría a personal del ayuntamiento para revisarlas.

Habla de los procedimientos que se debían seguir en caso de producirse delitos de diferentes tipos y de quiénes debían intervenir, en lo que frecuentemente vemos la intervención del ayuntamiento. Desde antiguo, desde los primeros pasos de vida independiente, el asunto de la vagancia había sido una preocupación para los gobernantes del estado. El Reglamento sobre el Servicio en el Estado de 29 de agosto de 1827⁴⁶ estaba destinado a regular todo lo referente a los “vagos y malentretidos” y a los sirvientes. El Reglamento de Utrilla pretende acabar con los de esta clase comisionando en el artículo 85 a los jefes políticos y presidentes de ayuntamiento para que cuiden “de proporcionar profesión, oficio y ocupación adecuada a su clase o condición, a los indígenas que se encuentren sin ocupación habitual”, presuponiendo que eran los de esta clase los que estaban en mayor posibilidad de convertirse en vagos. Pero además reglamenta el control que se ha de tener sobre la población sin oficio (artículos 86 y 87) y las precauciones de vigilancia y denuncia de aquellos que pudieran caer en ese estado, no permitiendo que ni trabajadores de fincas (artículo 88) ni sirvientes domésticos (artículo 89) estuvieran desocupados.

Como podemos comprobar, las de Utrilla son preocupaciones comunes a todos los gobernantes del siglo XIX. En el Reglamento, además, se deja traslucir la ideología y las circunstancias de su tiempo ya que, aunque no comulgara con las acciones de Porfirio Díaz, su política estuvo siempre encaminada a conseguir el orden y progreso que el porfirato tuvo como lema.

⁴⁵ AHE, *Fondo de Manuscritos e impresos*, Colección de Leyes y decretos del Estado, tomo 16, 1880.

⁴⁶ AHE, FCG, exp. 016. *Reglamento sobre el Servicio en el Estado*. 1827.

ANEXO
REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

Expedido por el ejecutivo del Estado de Chiapas

En 1º de Junio de 1880

Imprenta del Gobierno

A cargo de

Joaquín Armendariz

SECRETARÍA DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS

Miguel Utrilla. Gobernador Constitucional del Estado Libre y soberano de Chiapas, a sus habitantes sabed: que en uso de la facultad que concede al ejecutivo el decreto de 16 de Diciembre último, ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO
DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO
CAPÍTULO I

De las buenas costumbres

- Art. 1. Se prohíbe vociferar en lugares públicos, palabras obscenas e inmorales y ejecutar actos de igual naturaleza.
- Art. 2. Los ebrios consuetudinarios se consignarán por el presidente del ayuntamiento a la autoridad competente, para que los juzgue conforme al código penal.
- Art. 3. Los ebrios que no teniendo el carácter de que trata el art. anterior, se encontraren en lugares públicos, serán conducidos a la cárcel por los comisionados o agentes de policía, donde permanecerán solamente por el tiempo necesario a la recuperación del juicio, sin imponerles gravamen alguno al ponerlos en libertad.
- Art. 4. El presidente municipal corregirá directamente a los escandalosos, ya sean o no ebrios, siempre que sus abusos no constituyan un delito que esté cometido al conocimiento de otra autoridad, en cuyo caso, los consignarán a ella para lo que le haya lugar.
- Art. 5. Las tiendas, cuyo principal objeto sea el expendio de licores embriagantes, lo mismo que billares y cantinas, pueden estar abiertas hasta las diez de la noche, sin permitirse que pasada esa hora haya reuniones en el interior de tales establecimientos, aun teniendo cerradas las puertas.
- Art. 6. La venta de licores embriagantes en los pueblos de la clase indígena será consentida solamente en los días domingos, en los de fiestas titulares, en los feriados por la ley; y en ningún tiempo en los caminos, ni en los ranchos situados en ellos o cerca de ellos, cuyo principal objeto sea la referida venta.
- Art. 7. En las haciendas solo podrán expendirse los licores indicados con el permiso del dueño de ellas.
- Art. 8. Ni los preceptores de primeras letras en los pueblos mixtos de ladinos e indígenas, o en los formados de estos solamente, ni agente alguno de su parte, podrán vender los repetidos licores, bajo la pena de destitución de empleo además de las que señala este reglamento.

- Art. 9. Se prohíbe a los dueños de billares, cantinas y establecimientos de lides de gallos, consentir en ellos a los ebrios y a los niños hijos de dominio.
- Art. 10. El juego de gallos solo podrá tener lugar en los días feriados; y tanto los dueños de los establecimientos como los concurrentes, serán castigados en caso de infracción, conforme a este reglamento.
- Art. 11. Los niños y criados que se entregasen en las calles y parajes públicos, a juegos que los distraigan de sus ocupaciones, serán reconvenidos por cualquiera autoridad o sus agentes; y si reincidieren los pondrán a disposición de sus padres, tutores o cualesquiera otra persona encargada de su vigilancia para la debida corrección.
- Art. 12. Es obligatorio a toda autoridad, principalmente a los jefes políticos y presidentes municipales, perseguir los juegos prohibidos y consignar a sus autores a quien corresponda, para la aplicación de las penas contenidas en el capítulo 3º, título 3º del Código penal. El funcionario que, llegado el caso de cumplir con lo prevenido en este artículo, no lo verificare, será penado administrativamente por el ejecutivo del Estado, en atención a las circunstancias del hecho.
- Art. 13. Para hacer más eficaces las providencias represivas de los juegos prohibidos, todo individuo podrá denunciarlos a la autoridad, con derecho a percibir la mitad de las multas que se apliquen a los tahúres por este reglamento; sin perjuicio de lo dispuesto sobre el particular por el libro 3º, título 8º y capítulo 3º del Código penal.
- Art. 14. Los dueños de establecimientos de baños están obligados a tener departamentos independientes para el servicio de ambos sexos.
- Art. 15. No podrán abrirse ni recaudarse suscripciones para objetos de utilidad pública, fuera de las promovidas por las autoridades políticas, sin permiso escrito del jefe político del departamento o del presidente municipal en el rango de su jurisdicción; ni para objetos religiosos, sino de conformidad en este caso con la ley de 14 de diciembre de 1874.
- Art. 16. No es permitido ensuciar ni romper las disposiciones y avisos oficiales que se fijen en lugares públicos.
- Art. 17. Se prohíbe la destrucción o maltrato de las arboledas y plantaciones que se encuentren en lugares públicos.
- Art. 18. Se abstendrán los empresarios o directores de diversiones públicas de dedicar funciones a determinadas personas, autoridades o corporaciones; y de hacer en aquellas, referencias personales.
- Art. 19. Se veda la distracción conocida con el nombre de *cresta de gallo* o *corta cabeza*.
- Art. 20. Todo dueño de fincas rústicas que no conozca con certeza al individuo que trata de avecindarse en los terrenos de su propiedad, enviará la media filiación de éste, lo mismo que los demás datos que sobre él obtenga a la presidencia municipal más inmediata, y ésta a la jefatura policiaca respectiva, dentro del perentorio término de quince días; en el contrato de que no verificarlo así se hará responsable de los daños y perjuicios que por su omisión resultaren. Cuando el dueño de la finca conozca al nuevamente avecindado como sirviente fugo, está obligado a presentarlo al amo o a la autoridad más inmediata, bajo las penas del presente artículo en caso contrario.
- Art. 21. En consonancia con lo prevenido en el artículo 5º de la ley de reforma de 14 de diciembre de 1874, no se ejercerán públicamente actos religiosos fuera de los templos, sea cual fuere la denominación u objeto que se invoque; bajo las penas establecidas por las disposiciones relativas y las que impone el presente reglamento.

CAPÍTULO II

De la salubridad pública

- Art. 22. Es la obligación de toda persona dar cuenta inmediatamente al presidente municipal, del apareamiento en su casa de alguna enfermedad epidémica, a fin de que el ayuntamiento acuerde providencias que estime convenientes.
- Art. 23. Las medidas higiénicas que se dictaren por la municipalidad, en tales casos deberán ser exactamente cumplidas.
- Art. 24. No se permitirá tener insepultos los cadáveres más de veinticuatro horas. En caso de enfermedad epidémica, se trasladarán inmediatamente fuera de la población, al sitio que designe la primera autoridad política del lugar.
- Art. 25. Las comisiones de policía y salubridad municipales, y en su defecto el presidente del ayuntamiento, cuidarán de que las fosas comunes, para inhumar, los cadáveres tengan por lo menos dos varas de profundidad, y de que los nichos destinados al mismo objeto estén bien contruidos y de buenos materiales; prescribiendo, en caso contrario, lo conducente para que el juez del estado civil a su costa remedie el mal, y se corrija a la de los interesados en donde aquél no exista.
- Art. 26. Los ayuntamientos mandaràn disechar los pantanos y focos de putrefacción que hubieran en sus municipios.
- Art. 27. La matanza de ganado vacuno se verificará fuera de la población, con el punto que al efecto designe cada cuerpo capitulario.
- Art. 28. El expendio de carnes se hará fuera del radio de la plaza pública principal de cada localidad; quedando al ayuntamiento el derecho de prohibirlo en lugares que a su juicio no reúnan las condiciones indispensables de limpieza y ventilación, y el deber de vigilar que los dueños de dichos establecimientos los conserven con el aseo conveniente.
- Art. 29. Ningún profesor de medicina podrá ejercer sin que de antemano haya presentado al ayuntamiento su título o despacho, del cual se tomará nota en el libro del ramo, bajo la pena de no tener derecho a cobrar los honorarios que devengue sin el requisito expresado. El facultativo que cobre mayor extipendio que el que fije la ley, lo mismo que el comprendido en el concepto anterior, incurrirá la pena que designe este reglamento.
- Art. 30. Nadie podrá abrir boticas al público sin previa licencia de la corporación municipal. Aquellas se mantendrán abiertas desde las seis de la mañana hasta las diez de la noche, debiendo permanecer en ellas, aún después de cerradas, el boticario en turno, que será señalado semanariamente por el presidente municipal, para despachar a cualquier hora que se necesite.
- Art. 31. Es la obligación de todo padre de familia procurar que las personas que la formen, estén vacunadas, a cuyo efecto los ayuntamientos facilitarán la manera de llenar este deber.
- Art. 32. Queda prohibido como perjudicial a la salud pública la fabricación de la bebida embriagante conocida como *chicha*, los infractores de este artículo incurrirán a penas señaladas en este reglamento, a más de perder el líquido que se derramará en presencia de la autoridad municipal respectiva.
- Art. 33. Es contrario a la salud pública el uso de *barbasco* en los ríos para envenenamiento de peces; y sus autores serán responsables conforme a este reglamento sin perjuicio de lo que sobre el particular dispone el código penal.

CAPITULO III

De la seguridad pública y bienestar de los pueblos

- Art. 34. Los niños expósitos y los que estuvieren extraviados del hogar doméstico, se presentarán en el acto por la persona que los halle al presidente municipal, a fin de que éste los entregue a quienes corresponda, o acuerde a manera de proveerlos de subsistencia y seguridad, si no se descubriera su independencia con sujeción en este caso a las leyes normativas.
- Art. 35. Ninguna persona puede disparar armas de fuego en las casas, calles y parajes públicos.
- Art. 36. A nadie es permitido correr a caballo en las calles, plazas o lugares de paseo, ni amansar en ellos bestias indómitas.
- Art. 37. Los que quemem cohetes, se abstendrán de arrojarlos a las personas o edificios; y en las poblaciones donde haya casas de paja o palma, solamente podrán quemarlos en el sitio que con anticipación designare el presidente municipal respectivo.
- Art. 38. Es punible la ruptura de los tejados o cornizas ocasionadas por tirar piedras o cualesquiera otros objetos sobre ellos, o la dislocación perjudiciosa de los primeros efectuada de cualquier modo.
- Art. 39. Es la obligación de los individuos del ayuntamiento que hacer que, cuando aparezcan perro con hidrofobia, se persigan hasta darles muerte.
- Art. 40. El que tenga de incendiar algún desmonte, lo avisará ocho días antes a los vecinos, para que eviten que el fuego les cause daño.
- Art. 41. Con el objeto de precaver la destrucción de los montes y plantaciones, se veda el corte de árboles y arbustos sin objeto necesario o productible aún a pretexto de festividades; y por ningún motivo las que se encuentren en las márgenes de las fuentes y arroyuelos.
- Art. 42. Al incendiarse algún edificio en las poblaciones, el jefe de cuartel de la comprensión en que ésta estuviere situado, librará en el acto sus órdenes para que se dé conocimiento de la conflagración al presidente municipal y al jefe de la guarnición de la plaza, donde lo hubiere; a fin de que dicten de todas las prevenciones dirigidas a evitar el desarrollo del fuego y garantizar los intereses del dueño de la casa abrazada y los de las personas que se hallaren amenazadas por el peligro.
- Art. 43. En el caso de la prescripción anterior todos los vecinos están obligados a prestar su auxilio, para los efectos de la última parte del preinserto artículo.
- Art. 44. El jefe o principal de la casa en que, con motivo de una reunión se cometiere algún exceso o escándalo, será responsable de él; salvo que justifique no haber dado lugar al incidente, o haber puesto los medios necesarios para impedirlo.
- Art. 45. Los vecinos del municipio que no estén exceptuados por la ley, tienen la obligación de prestar sus servicios a la autoridad municipal, para vigilar por las noches el orden público en beneficio de la misma sociedad.
- Art. 46. Las rondas, patrullas y cualquiera autoridad o sus agentes aprehenderán a toda persona que encuentren por la noche con ganzúas, escalas o cualquier instrumento que infunda sospecha de haberse cometido o se prepararse la comisión de un delito, y lo pondrán desde luego a disposición de quien corresponda, a fin de que proceda a lo que haya lugar.
- Art. 47. Nadie podrá elaborar pólvora sin previa licencia del presidente municipal, quien la concederá por escrito, fijando en ella las condiciones que crea convenientes a la prevención de todo riesgo de incendio. Los que la trabajen sin este requisito, serán castigados con las mismas penas que establece este reglamento; sin perjuicio de la responsabilidad que les resulte por las pérdidas y daños causados.
- Art. 48. Los padres de familia, tutores y maestros de escuelas, evitarán que los niños quemem pólvora o cualquiera otra materia explosiva.

- Art. 49. Salvo el caso en que no hay otra vía pública, fuera de las calles de una población, se prohíbe el paso en ellas de ganado vacuno no domesticado, así como cualquier otra clase de animales que puedan causar daño a los transeúntes; excepto en las ferias en que podrán estar con las precauciones necesarias a los lugares públicos señalados por la autoridad municipal.
- Art. 50. Se prohíbe el establecimiento de rejeguerías dentro del poblado; permitiéndose únicamente la conservación de establos de vacas rejeras, sin sacarlas a la calle.
- Art. 51. Todos son libres para poner diversiones privadas en el interior de sus casas, pero las públicas serán permitidas solamente con previa licencia del presidente municipal, la que deberá constar por escrito.
- Art. 52. No es permitido el uso de carretas en las calles, sin su correspondiente gañan.
- Art. 53. Es penable el juego de cometas o *papalotes* con instrumento cortante.
- Art. 54. Las corporaciones municipales cuidarán que los dueños de edificios que amenazaren ruina, los derriben o reparen convenientemente, dentro de un término prudente, bajo las penas del presente reglamento y de la responsabilidad de los daños y perjuicios que se ocasionaren.
- Art. 55. Toda persona que de fuera del Estado ingrese a un municipio con el objeto de radicarse en él, o que siendo vecino del mismo pretenda cambiar de domicilio, deberá presentarse a la primera autoridad municipal para inscribir su nombre en el registro de que habla el art. 82 de este reglamento; cuidando ésta de comunicarlo desde luego al ayuntamiento del pueblo donde residió.
- Art. 56. Los dueños o encargados de hoteles o casas de hospedaje, están obligados a participar por escrito al presidente municipal respectivo, el nombre, profesión u oficio y lugar de que procedan los individuos que ingresaran a sus establecimientos, el mismo día en que lo verifiquen; debiendo la autoridad referida depositar coleccionado de partes dichos en el archivo del ayuntamiento.
- Art. 57. El individuo que incendie los pastos en terreno ajeno, incurrirá en las penas de este reglamento, sin perjuicio de las que impone el código penal.

CAPITULO IV

Del abasto

- Art. 58. Queda prohibido salir a los caminos o suburbios de las poblaciones a comprar comestibles o artículos de primera necesidad; bajo la pena de pérdida total de lo que allí se comprare a beneficio de los presos de cada localidad o del fondo municipal a falta de aquello; sin perjuicio de las penas del reglamento.
- Art. 59. Es punible el expendio de carnes mal sanas y el de todos los víveres en mal estado.
- Art. 60. Se veda vender bebidas y comestibles adulterados.

CAPITULO V

De la limpieza, ornato y comodidad de las poblaciones

- Art. 61. Los dueños, inquilinos y todo encargado de alguna finca urbana, incluidas las iglesias, hospitales, cuarteles, casas de corrección o establecimientos públicos, están obligados a limpiar las calles y blanquear las paredes, en la parte que corresponde a dichas fincas para el 5 de febrero y 16 de septiembre de cada año y barrer cada día domingo. Las plazas públicas que estuvieren empedradas, se mandarán asear por los respectivos ayuntamientos, poco antes de las fechas señaladas y todas serán barridas cada jueves y domingo.

- Art. 62. Los cerdos no deben andar libremente en las calles y parajes públicos de las ciudades y villas del Estado, y los que así se encontraren serán destinados por el presidente municipal a la manutención de los presos, y cuando no los haya su importe crecerá el fondo municipal.
- Art. 63. No es permitido conservar corrales permanentes de ganado vacuno dentro de las poblaciones; ni que éste, lo mismo que las bestias anden vagando en las calles y parajes públicos.
- Art. 64. Tampoco es permitido conforme al pudor y decencia, ejercer actos de emisión y defecación en las calles, plazas y parajes públicos ni derramar en ellos cualesquiera inmundicias.
- Art. 65. Es penable el arrojar aguas o basura a las calles, plazas o sitios públicos; tizar o enlodar las paredes de los edificios.
- Art. 66. Nadie podrá lavar ropas o trastes, bañarse ni bañar bestias en las acequias o zanjas cuyas aguas corran dentro de las poblaciones.
- Art. 67. Los poseedores de tiendas, puestos o vendimias, están obligados a conservar el aseo que corresponde al lugar que les pertenezca.
- Art. 68. No podrán ponerse tasajeras de carnes o sebo en las calles o parajes públicos.
- Art. 69. Los dueños o encargados de hoteles y casas de hospedaje, mandarán arrojar semanalmente a los basureros públicos la basura e inmundicias que haya en sus respectivos establecimientos.
- Art. 70. Los dueños o inquilinos de casas o accesorias tienen el deber de adornar durante el día e iluminar por la noche, exteriormente sus edificios en los días conmemorativos de las fiestas nacionales, o cuando el presidente municipal así lo determine con el objeto de dar ilustre a otras solemnidades. Los que infrinjan la presente prevención quedan sujetos a la parte penal de este reglamento.
- Art. 71. Toda persona que quiera levantar o reconstruir casa, pared o cerca hacia la calle, no podrá hacerlo sin dar aviso antes al ayuntamiento del lugar, quien procurará, por medio de la comisión respectiva de su seno, que la obra se haga con la mayor perfección, alineamiento y compostura posible.
- Art. 72. Es obligatorio a todo dueño de sitio o solar amurallado con pared o cerca en la forma que lo determine el presidente municipal, atendidas la importancia y circunstancias del lugar en que aquellos se encuentren.
- Art. 73. A las calles donde no hubiesen edificios o que solo las haya de paja u otro material de poca duración, deberá dárseles conforme vayan aquellos cayendo por lo menos ocho varas de ancho, a juicio del ayuntamiento; y a todo vecino está en el deber de concentrar sus cercas tanto cuanto vecino está en el deber de concentrar sus cercas tanto cuanto sea necesario a discreción de la misma autoridad, a fin de que las calles guarden las condiciones expresadas.
- Art. 74. No se harán gradas, ventanas, balcones o cualquiera otra construcción selediza que imperfeccionen las calles o incomoden a los transeúntes; bajo la pena de ser demolidos a costa de los culpables.
- Art. 75. Los constructores de edificios solo podrán dejar materiales en las calles sin que aquellas puedan quedar completamente obstruidas, con permiso escrito del presidente municipal y por el tiempo que éste conceda, atendidas las circunstancias del caso.
- Art. 76. Los ayuntamientos o sus comisiones respectivas procurarán que las aguas que entrasen a las fuentes públicas, no se derramen sobre los sitios, ni se ponga estorbo alguno a su curso; y que en las calles por donde corren no salgan de su cauce por descuido.
- Art. 77. No es permitido ocupar las aceras llevando bultos, ni caminar con bestias en ellas, como tampoco estorbas el paso de cualquiera otra manera.

CAPITULO VI

De la inspección de abusos en el comercio

- Art. 78. En los primeros quince días de Enero de cada año, se presentarán al ayuntamiento las pesas y medidas de que hagan uso los habitantes del respectivo municipio, para el efecto de que sean examinadas y marcadas en su caso.
- Art. 79. Con el objeto de uniformar, conforme a la ley, las pesas y medidas en el Estado, los ayuntamientos ocurrirán desde luego a las jefaturas políticas competentes, y estas a la del centro, por las que deban servir de base a lo sucesivo para la calificación a que se refiere el artículo anterior.
- Art. 80. Nadie recibirá en empeño, ni en cambio de licores embriagantes, instrumentos de trabajo; el que infrinja este artículo, los devolverá al ser reclamados, perdiendo lo que hubiere dado por ellos, con su sujeción además a la pena que le imponga, conforme a este reglamento la autoridad municipal.
- Art. 81. Se prohíbe el uso de tablillas o señas particulares que suelen emplear en el comercio al menudeo; procurándoles la circulación de la moneda mexicana de cobre del sistema decimal.

CAPITULO VII

De las vagancias

- Art. 82. Dentro del plazo de un mes, contando desde la publicación de este reglamento, en cada localidad todo varón mayor de quince años se presentará, por sí o por medio de la persona que lo represente, a la primera autoridad política local, a inscribir su nombre, edad, estado, oficio o profesión; expresando el uso en que lo ejerza; cuyos datos se asentarán en el registro que desde luego abrirá dicha autoridad; debiendo observar lo prevenido en lo relativo a inscripciones, todo varón que vaya cumpliendo dicha edad referida. El presidente municipal enviará cada cuatro meses al jefe político del departamento y al gobierno de Estado, noticia de las inscripciones que se hagan en el registro.
- Art. 83. Se ordena a todo jefe de establecimiento de instrucción primaria, secundaria o profesional, y a todo el que lo sea de taller u obradas, pase a la presidencia municipal correspondiente, dentro de un mes de promulgada esta ley, lista nominal de sus alumnos, oficiales o discípulos, mayores de quince años, con expresión de su edad, oficio o ramo de enseñanza; siendo obligación de dichos jefes renovar en lo sucesivo, cada fin de tercio de año, las repetidas listas, en las cuales se hará constar la alta y baja de sus dependientes.
- Art. 84. Quedan exceptuados de las obligaciones consignadas en el artículo 82 los individuos de la clase indígena, y de las contenidas en el anterior los maestros de ella.
- Art. 85. Los jefes políticos y presidentes de ayuntamiento cuidarán de proporcionar profesión, oficio y ocupación adecuada a su clase o condición, a los indígenas que se encuentren sin ocupación habitual.
- Art. 86. Para efectos del artículo 855 del Código penal, los jefes de cuartel, jueces rurales por sí o por medio de sus agentes, y los preceptores en los pueblos mixtos de ladinos e indígenas, o en los formados de aquellos solamente, enviarán a la jefatura política del departamento respectivo, al respectivo al principio de cada tercio de año, lista nominal de los individuos de su comprensión, mayores de quince años, ya sean vecinos o transeúntes del lugar, que, careciendo de bienes y rentas, no ejerzan

- alguna industria, arte u oficio honesto para subsistir, sin tener para ello impedimento legítimo.
- Art. 87. Quedan incluidos en el artículo 854 del Código penal los que sin tener bienes y rentas, habitualmente visiten de día billares, cantinas o tiendas cuyo principal giro sea el expendio de licores embriagantes.
- Art. 88. Los dueños de fincas no consentirán en ellas personas sin ocupación habitual u objeto útil.
- Art. 89. Los sirvientes domésticos no podrán separarse del trabajo de sus amos para entregarse a la ociosidad o embriaguez.

CAPÍTULO VIII

Del cuidado de los caminos

- Art. 90. Los ayuntamientos y jueces rurales cuidarán de que los habitantes del municipio desmonten y reparen los caminos, lo mismo, que pongan o reconstruyan los puentes públicos, que correspondan a sus respectiva jurisdicción, antes de iniciada y poco después de concluida la estación de lluvias.
- Art. 91. En los pueblos indígenas, los preceptores promoverán que los ayuntamientos cumplan con la obligación que les impones el artículo anterior.

CAPÍTULO IX

De la imposición de las penas

- Art. 92. La infracción de cualquier de las prevenciones de este reglamento que no tenga señalada la pena especial, se castigará correccionalmente por los presidentes de ayuntamiento o agentes municipales en los lugares en donde aquellos no existan, con multa de veinticinco centavos a veinticinco pesos, a beneficio de los fondos del ayuntamiento, o de uno a quince días de arresto, según las circunstancias del caso.
- Art. 93. Para llevar a cabo las penas del artículo anterior de una manera irremisible y violenta, los tesoreros municipales o jueces rurales dado aquellos no existan ejercerán la facultad *económico-coactiva* concedida por decreto de 26 de octubre de 1878 a los empleados exactores de contribuciones, desarrollándola de este reglamento de parte de los encargados de ejecutarlo, u omisión o falta en su observancia, se castigará por aquella de conformidad con los artículos que preceden.

CAPITULO X

Prevenciones generales

- Art. 95. Es obligación de todo preceptor instruir a sus discípulos en las prescripciones del presente reglamento.
- Art. 96. Se previene a los padres de familia a la estricta observación del decreto del 17 de diciembre de 1872, relativo a la enseñanza obligatoria; bajo las penas que señala el mismo decreto.
- Art. 97. Los ayuntamientos cumplirán rigurosamente el deber que tienen de inspeccionar las boticas en los términos que determinan las ordenanzas municipales.
- Art. 98. Las autoridades del municipio, sus agentes y dueños de fincas deben denunciar, ante la autoridad competente, a las personas que roben o destruyan el alambre y postes

telegráficos, para el efecto de imponérseles la pena que sobre el particular señala el código penal.

Art. 99. Se previene el puntual cumplimiento de la ley suprema de 28 de julio de 1859 y demás relativas al estado civil de las personas; el de los artículos de 1140 a 1150 del Código penal, que tratan de las faltas; y el de la ley reglamentaria de administración política expedida en 15 de enero de 1862.

Art. 100. Quedan derogadas todas las disposiciones de policía anteriores a este reglamento.

TRANSITORIOS

Art. 1. La limpieza de calles a que se refiere el art. 61 se verificará por esta vez de entro de quince días de publicada esta ley.

Art. 2. El presente reglamento se publicará por bando en todas las poblaciones del Estado.

Por tanto, mando se imprima, circule y cumpla

Dado en el palacio de Gobierno. San Cristóbal Las Casas, a

Primero de junio de mil ochocientos ochenta.

Miguel Utrilla. Al Lic. Onofre Ramos, secretario general del despacho

Y lo comunico a vd. su in inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, San Cristóbal Las Casas, junio 1^o de 1880. *Ramos*